



Roj: **SAP M 6129/2014 - ECLI: ES:APM:2014:6129**

Id Cendoj: **28079370282014100116**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **28**

Fecha: **28/04/2014**

Nº de Recurso: **723/2012**

Nº de Resolución: **135/2014**

Procedimiento: **Recurso de Apelación**

Ponente: **GREGORIO PLAZA GONZALEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

N.I.G.: 28.079.00.2-2012/0013386

ROLLO DE APELACIÓN Nº 723/2012.

Procedimiento de origen: Juicio Ordinario 524/2009

**Órgano** de Procedencia: Juzgado de lo Mercantil nº 3 de Madrid.

Parte apelante: D. Artemio

Procuradora: D<sup>a</sup> Berta Rodríguez Curiel Espinosa

Letrado: D. Julio Doncel Morales

Parte apelada: LAMASÓ PRODUCCIONES Y VIVIENDAS, S.L.

Procurador: D. Manuel Sánchez-Puelles González-Carvajal

Letrado: D. Sebastián Rivero Galán

### **SENTENCIA Nº 135/2014**

En Madrid, a veintiocho de abril de dos mil catorce.

VISTOS, en grado de apelación, por la Sección Vigésimo Octava de la Audiencia Provincial de Madrid, integrada por los Ilmos. Sres. Magistrados D. Ángel Galgo Peco, D. Gregorio Plaza González y D. Pedro María Gómez Sánchez, los presentes autos de juicio ordinario sustanciados con el núm. 524/2009 ante el Juzgado de lo Mercantil núm. Tres de Madrid, pendientes en esta instancia al haber apelado la parte demandante la Sentencia que dictó el Juzgado el día nueve de diciembre de dos mil diez.

Ha comparecido en esta alzada el demandante, D. Artemio , representado por la Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup> Berta Rodríguez-Curiel Espinosa y asistida del Letrado D. Julio Doncel Morales, así como la demandada, LAMASÓ PRODUCCIONES Y VIVIENDAS, S.L., representada por el Procurador de los Tribunales D. Manuel Sánchez-Puelles González-Carvajal y asistida del Letrado D. Sebastián Rivero Galán.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. La parte dispositiva de la Sentencia apelada es del siguiente tenor: "FALLO: Que debo desestimar como desestimo la demanda de juicio ordinario presentada por la Procuradora D<sup>a</sup> Berta Rodríguez-Curiel Espinosa, en nombre y representación de Don Artemio contra Lamaso Producciones y Viviendas, S.L. no habiendo lugar a ninguno de los pronunciamientos solicitados en la demanda y absolviendo a la demandada de cuantos pedimentos fueron interesados de contrario; todo ello con expresa imposición a la parte actora de las costas causadas."

SEGUNDO. Contra la anterior Sentencia interpuso recurso de apelación la parte demandante y, evacuado el traslado correspondiente, se presentó escrito de oposición, elevándose los autos a esta Audiencia



Provincial, en donde fueron turnados a la presente Sección y, seguidos los trámites legales, se señaló para la correspondiente deliberación, votación y fallo el día veinticuatro de abril de dos mil catorce.

Ha intervenido como Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Gregorio Plaza González.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. D. Artemio interpuso demanda de juicio ordinario contra la mercantil LAMASÓ PRODUCCIONES Y VIVIENDAS, S.L. a través de la cual interesaba que se acuerde la disolución de la sociedad por falta de ejercicio de las actividades que constituyen su objeto **social** durante más de tres años consecutivos y, subsidiariamente, por imposibilidad de conseguir el fin **social** o por paralización de los **órganos sociales**, con las consecuencias inherentes a dicho pronunciamiento.

La sentencia dictada por el Juzgado de lo Mercantil resultó desestimatoria de la pretensión ejercitada.

Considera la sentencia que no concurre la causa de disolución consistente en la falta de ejercicio de la actividad que constituya su objeto **social** durante tres años consecutivos, dado que la parte actora reconoce que la única razón para la constitución y existencia de la sociedad fue precisamente la tenencia de acciones de COMPAÑÍA DE FOMENTO DE VIVIENDAS **SOCIALES**, S.A. A lo largo de veintiocho años nunca se ha llevado a cabo ninguna actividad en la sociedad al margen de la desarrollada a través de su participada. Se remite a lo previsto en el artículo 2 de los Estatutos sobre el modo de llevar a cabo el objeto **social**. La sociedad participada ha estado sometida a un largo proceso de quiebra desde 1982, alcanzándose un convenio pocos días antes de la interposición de la demanda, el 2 de abril de 2009. Se han realizado actuaciones de trascendental importancia económica en dicho proceso.

Rechaza la sentencia también que concurra imposibilidad manifiesta de realizar el fin **social** atendiendo a lo expuesto o paralización de los **órganos sociales**, dado que la ausencia de reuniones del Consejo de Administración o de Juntas de socios no constituye tal paralización, resultando además una situación transitoria como se revela por la reunión del Consejo de 29 de abril de 2010 o la Junta de socios celebrada el 14 de junio de 2010.

SEGUNDO. Frente a la citada sentencia se alza el recurso de apelación interpuesto por D. Artemio .

Tras referirse al objeto **social** contemplado en los Estatutos añade que la sociedad se constituyó con la aportación de acciones de dos sociedades y que desde 1998 no depositó las cuentas en el Registro Mercantil. Solo se celebró una junta o a lo mucho dos. En el Libro de actas no consta ninguna con anterioridad a la interposición de la demanda. No se efectúa ningún acto de comercio. Solo se han convocado reuniones del Consejo de Administración o Juntas con posterioridad al emplazamiento.

Respecto a la falta de actividad que constituye el objeto **social** se remite a los Estatutos, destacando que no se ha ejercido dicha actividad ni por la demandada ni por su participada y tampoco la demandada ha realizado actividad alguna de intervención en la quiebra de COMPAÑÍA DE FOMENTO DE VIVIENDAS **SOCIALES**, S.A., actuación que no se concreta en la sentencia recurrida. Tampoco esa presencia en la quiebra constituye su objeto **social**.

Por lo que se refiere a la imposibilidad de conseguir el fin **social** o la paralización de **órganos sociales** señala que los consejeros y socios no se reunían porque daban por finalizada la labor societaria y su objeto. Con posterioridad al emplazamiento se han convocado consejos y juntas indebidamente, adoptando acuerdos nulos. En la Junta celebrada el 14 de junio de 2010 no se justificaron nuevos proyectos. Las cuentas de los ejercicios 2005 a 2009 no indican actividad alguna y los **órganos sociales** no han funcionado ni pueden hacerlo dado que ninguna actividad se puede desarrollar al carecer la sociedad de financiación, clientes o experiencia que permita enfocar el futuro. Se reitera finalmente la inexistencia de acuerdos **sociales** y la falta de actividad.

En su escrito de oposición al recurso señala LAMASÓ PRODUCCIONES Y VIVIENDAS, S.L. que los Estatutos **sociales** permiten la realización de las actividades por la propia sociedad o mediante su participación en terceras sociedades, como es su filial COMPAÑÍA DE FOMENTO DE VIVIENDAS **SOCIALES**, S.A., lo que ha hecho durante más de veinticinco años. El propio actor no instó nunca actuación o convocatoria alguna tendente a la disolución o a la formulación o aprobación de cuentas hasta que ha concluido el proceso de quiebra de la filial.

En lo que respecta a la falta de actividad el propio actor reconoció que ésta era la tenencia de acciones de COMPAÑÍA DE FOMENTO DE VIVIENDAS **SOCIALES**, S.A., sin que sea de recibo alegar ahora que la demandada no ha desarrollado su objeto que por otra parte puede desarrollarse a través de sociedades participadas. El actor ha sido administrador de ésta sociedad participada desde 1982 a 2007, representando los intereses



de LAMASÓ PRODUCCIONES Y VIVIENDAS, S.L., afectada por un procedimiento de quiebra desde 1982, procedimiento en tramitación a la fecha de interposición de la demanda.

Respecto a la paralización de los **órganos sociales** consta certificaciones de acuerdos expedidas por el actor en marzo de 1999 y el otorgamiento de una escritura de compraventa de participaciones **sociales** de LAMASÓ PRODUCCIONES Y VIVIENDAS, S.L., el 31 de enero de 2001. Ninguna actuación tendente a la celebración de consejo o junta ha realizado el actor.

Con ocasión de una reunión de todos los socios el 16 de septiembre de 2009 se ofreció al actor la oportunidad de celebrar una junta universal y se negó. Con posterioridad se han convocado reuniones del Consejo de 22 y 23 de septiembre de 2009 y Junta de socios de 13 de octubre de 2009. Por lo que no existe ni imposibilidad de realizar el fin **social** ni paralización de **órganos**.

TERCERO. La mercantil LAMASÓ PRODUCCIONES Y VIVIENDAS, S.L., se constituyó en 1996 siendo su objeto **social** el siguiente:

Conforme establece el artículo 2 de sus Estatutos, el objeto **social** es el siguiente:

- a) La planificación y promoción de todo tipo de construcciones y realización de los actos previos necesarios como adquisición de solares, parcelas o fincas, estudios de proyectos y sistemas de financiación, y en general, realizar cuantos actos sean necesarios a fin de poner al alcance del público toda clase de construcciones.
- b) El estudio y desarrollo con todos sus aspectos técnicos, jurídicos, económicos, financieros y administrativos de proyectos de inversión, planificación urbanística, construcción, y asimismo de transformación del suelo.
- c) Construcción por cuenta propia o ajena de toda clase de obras, y de forma especial, viviendas de tipo **social**, protegidas, de venta libre o de cualquier calificación que legalmente sea posible, así como financiación de las mismas.
- d) La adquisición de bienes inmuebles de todas clases y su posterior enajenación, si conviniere.
- e) La realización de promociones y explotaciones hoteleras de índole turístico, así como la de los recursos que son complementarios a estos.
- f) La intermediación y promoción en operaciones de compraventa, de toda clase de fincas, solares, parcelas y, en general, realizar cuantos actos sean necesarios a fin de poner al alcance del público de toda clase, construcciones propias o ajenas.

Para el cumplimiento de este objeto, podrá realizar toda clase de actos jurídicos y contratos civiles, administrativos y mercantiles, de extraordinaria administración, enajenación, disposición, adquisición, carga, gravamen, hipoteca, tanto de bienes muebles como inmuebles y valores de todas clases, así como la constitución, transformación y fusión, disolución, liquidación de otras sociedades y comunidades, siempre que estén en directa relación con el objeto de la sociedad.

El artículo 104.1.d) de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, aplicable al caso por razones temporales, establece que la sociedad de responsabilidad limitada se disolverá por la falta de ejercicio de la actividad o actividades que constituyan el objeto **social** durante tres años consecutivos.

Es evidente que la tenencia de acciones de COMPAÑÍA DE FOMENTO DE VIVIENDAS **SOCIALES**, S.A., no constituye el objeto **social**, ni en la forma en la que se desarrolla la actividad se encuentra la tenencia de acciones de otra compañía que se dedique a dicho objeto. Lo que contempla el último apartado del precepto estatutario transcrito es que para el cumplimiento de ese objeto puedan realizarse actos de disposición o gravamen de bienes o valores o constitución de sociedades con carácter meramente instrumental de esas actividades, lo que no guarda relación con la tenencia de acciones.

Tampoco tiene sentido pretender realizar la actividad a través de una sociedad que desde 1982 se encontraba afectada por un prolongadísimo procedimiento de quiebra.

De este modo, ni la tenencia de acciones constituye el objeto **social**, ni el cumplimiento de dicho objeto al que hace referencia los estatutos se contempla a través de la mera tenencia de acciones.

Es evidente pues que la sociedad no ha desarrollado nunca ninguna actividad de las que comprende su objeto, y esto se ha realizado con la aquiescencia de los socios, incluido el recurrente.

La propia demanda reconoce lo siguiente (Hecho tercero):

"De hecho, la única razón para la constitución y existencia de LAMASO fue la de ser tenedora de este paquete de acciones de FOMENTO, (como se acredita con la copia de la escritura de constitución ya aportada, de la que se deduce que las acciones se suscribieron por los socios mediante aportación de las que cada uno tenía



a título personal en "FOMENTO"), no habiendo desarrollado como ya se ha dicho ninguna de las actividades que figuran en su objeto **social**".

Sin embargo, no puede tener favorable acogida para eludir la concurrencia de la causa de disolución el acudir al conocimiento y consentimiento del demandante sobre la falta de ejercicio de actividad relacionada con el objeto **social** desde la constitución de la sociedad, que evidentemente no puede servir para eludir la aplicación de normas de derecho necesario cuya finalidad es evitar que en el tráfico jurídico operen sociedades que no desarrollen ninguna actividad o que desarrollen una actividad distinta del objeto **social** que figura en los estatutos, teniendo en cuenta que el objeto **social**, como actividad económica a que se dedica la sociedad, debe ser lícito, posible y determinado, sin que pueda darse una descripción genérica o inconcreta de las actividades que impida conocer a qué se dedica la mercantil y mucho menos puede admitirse que se haga prevalecer como objeto una actividad oculta.

Y así se ha contemplado también por la DGRN en resoluciones de 26 de julio de 1992, de 19 de julio de 1996, de 19 de mayo de 1997 entre otras muchas, que en las sociedades de capital resulta del todo punto imprescindible la determinación del objeto **social**, entendido como conjunto de actividades o actividad concreta, con reflejo en los estatutos **sociales**, en protección de los socios y terceros, resultando esencial esa mención estatutaria por imperativo legal que el legislador establece en el artículo 13.b) de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada hasta el punto de que su omisión, contenido ilícito o contrario al orden público, determina la nulidad de la sociedad -art. 16 -. Tanto es así, que el legislador ha plasmado como causa de disolución de las mercantiles la falta de ejercicio de actividad o actividades que constituya el objeto **social** durante tres años consecutivos.

En suma, la actividad que debe ejercer la sociedad es la que contemplan sus estatutos. Si desarrolla otra actividad distinta debe proceder a la pertinente modificación estatutaria.

La demandada alegó diversas circunstancias para enervar la concurrencia de la causa de disolución, como la inactividad o el desinterés del actor en la sociedad, o la aspiración del actor de hacer suya la cuota liquidativa que pudiera corresponderle en LAMASÓ y en FOMENTO DE VIVIENDAS **SOCIALES**, S.,L. Sin embargo estas circunstancias resultan irrelevantes para apreciar si concurre o no la causa de disolución invocada, que solo permite confrontar la actividad de la sociedad y su objeto **social**, no el mayor o menor interés de los socios en la convocatoria de juntas o de los miembros del Consejo en promover las reuniones del **órgano** de administración. Tampoco puede admitirse como abusivo el que el socio participe de la cuota de liquidación que no es otra cosa que un derecho que le asiste de concurrir causa de disolución.

Por otra parte se alude en la contestación a la demanda a la reunión del Consejo de Administración de fecha 22 de septiembre de 2009 por la que se acordó la convocatoria de junta en fecha 13 de octubre de 2009. Se alude también a reuniones del consejo y juntas posteriores, como la celebrada en fecha 14 de junio de 2010.

En primer lugar la concurrencia o no de causa de disolución debe apreciarse al momento de interposición de la demanda, de forma que las actuaciones posteriores no vienen a eludir la disolución si concurría causa previa para ello.

En segundo lugar se trata de actuaciones oportunistas, posteriores al emplazamiento (de fecha 14 de septiembre de 2009, según la propia contestación a la demanda). Se intentó convertir una reunión de fecha 17 de septiembre de 2009 en junta universal y por ello el representante del actor, aquí recurrente manifestó que "ha sido convocado por D. Oscar a celebrar una reunión (...) y no para celebrar ninguna Junta General, que no tiene sentido en estos momentos en los que precisamente por no haberse celebrado ninguna Junta General durante varios años está solicitada la disolución de la Sociedad..." (f. 198 vuelto). No constituye actuación abusiva alguna el que el actor no desee participar en las reuniones del Consejo o en las Juntas, como se alega en la contestación a la demanda, lo que, por otra parte, tampoco afecta a la concurrencia o no de causa de disolución.

En tercer lugar no debe confundirse la actividad de los **órganos sociales** con la actividad que constituye el objeto de la sociedad, que es lo que debe apreciarse para determinar si concurre la causa de disolución invocada.

También se alude a una junta universal celebrada el 22 de marzo de 1999, dado que el acta de dicha junta está firmada por el actor. Al margen de lo ya expuesto, este hecho más bien corrobora que la sociedad ha permanecido inactiva más de tres años.

Y se señala una venta de participaciones de la sociedad de fecha 2 de marzo de 1999, actuando como vendedor D. Artemio y como comprador D. Luis Carlos , hecho que no guarda relación alguna con la causa de disolución que nos ocupa, además de remontarse a 1999.



Atendiendo a lo expuesto hemos de concluir que concurre la causa de disolución contemplada en el artículo 104.1.d) LSRL, consistente en la falta de ejercicio de la actividad o actividades que constituyen el objeto **social**.

Lo expuesto conduce inevitablemente a la estimación del recurso.

No obstante, no podemos admitir las consecuencias que en la demanda se pretenden en orden a la designación de liquidador con la titulación de economista o censor jurado de cuentas.

Como señala la STS de 24 de febrero de 2012 :

"Nuestro ordenamiento opta por el régimen previsto en el artículo 228 del Código de Comercio de 1889 -que, siguiendo la estela del 337 del de Sainz de Andino, disponía que "[d]esde el momento en que la sociedad se declare en liquidación, cesará la representación de los socios administradores para hacer nuevos contratos y obligaciones, quedando limitadas sus facultades, en calidad de liquidadores, a percibir los créditos de la compañía, a extinguir las obligaciones contraídas de antemano, según vayan venciendo, y a realizar las operaciones pendientes" -, y con la finalidad de evitar la acefalia que puede derivar del mantenimiento, por un lado, de la personalidad de la sociedad a tenor del artículo 109.2 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada (hoy 371.2 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital <javascript:Redirection("LE0000421694\_20121115.HTML");>) - "[l]a sociedad disuelta conservará su personalidad jurídica mientras la liquidación se realiza" - y, por otro, del cese automático de los administradores como consecuencia del acuerdo de disolución y apertura del periodo de liquidación de conformidad con el primer párrafo del art. 110.1 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada (hoy artículo 374.1 del indicado texto refundido) - "[c]on la apertura del período de liquidación cesarán en su cargo los administradores", dispone en el segundo párrafo que "[q]uienes fueren administradores al tiempo de la disolución quedarán convertidos en liquidadores, salvo que se hubieren designado otros en los estatutos o que, al acordar la disolución, los designe la Junta General" , lo que ratificó en su momento el artículo 371.1 del repetido texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital <javascript:Redirection("LE0000421694\_20111002.HTML"> , y hoy se amplía a las sociedades anónimas a raíz de la " generalización de la norma supletoria sobre conversión automática en liquidadores de los administradores de la sociedad", según indica el apartado III la Exposición de Motivos de la Ley 25/2011, de 1 de agosto <javascript:Redirection("LE0000459420\_20111002.HTML");>, de reforma parcial de la Ley de Sociedades de Capital <javascript:Redirection("LE0000421694\_20121115.HTML");> y de incorporación de la Directiva 2007/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio <javascript:Redirection("LE0000247789\_20070803.HTML");>, sobre el ejercicio de determinados derechos de los accionistas de sociedades cotizadas que en la Exposición de Motivos - "[s]alvo disposición contraria de los estatutos o, en su defecto, en caso de nombramiento de los liquidadores por la junta general de socios que acuerde la disolución de la sociedad, quienes fueren administradores al tiempo de la disolución de la sociedad quedarán convertidos en liquidadores"-.

Únicamente cabe pues la conversión de los administradores en liquidadores, incluso cuando exista enfrentamiento entre los socios. Como se desprende de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, otra solución solo se justifica de modo excepcional, lo que no es el caso. Por ello la STS de 11 de abril de 2011 destaca lo siguiente:

Los supuestos del art. 104.1 c) LSRL, en el caso concreto de dos socios con igual participación **social** del cincuenta por ciento cada uno, y claramente enfrentados, plantea una cierta singularidad respecto de otras causas de disolución, pero ello no es razón suficiente para objetar con carácter general la aplicación de la norma del art. 110.1 LSRL. Puede suceder que concurriendo determinadas circunstancias objetivas (fraude; inidoneidad patente manifiesta complejidad; imbricación de otras sociedades; etc.) pueda justificarse una medida judicial -de designación de liquidador, o de intervención-, pero se trata en todo caso de circunstancias excepcionales, que no se dan con desconfianzas subjetivas, o preparación de la situación mediante el ejercicio de acciones de responsabilidad **social** o de naturaleza penal, de resultado desconocido o incierto, por lo que basta, por lo general la operatividad de la responsabilidad a que está sujeto todo administrador-liquidador ( art. 114 LSRL ; art. 375.2 TRLSC).

El hecho de que proceda la conversión de los administradores en liquidadores conforme a la regla establecida legalmente no supone estimación parcial de la demanda puesto que debe apreciarse una estimación sustancial.

CUARTO. Aunque no es necesario analizar el resto de causas de disolución invocadas, con ánimo de exhaustividad vamos a referirnos a las mismas.



El recurso acaba mezclando los hechos en que se sustenta la demanda para relacionarlos indistintamente con todas las causas de disolución invocadas, lo cual no resulta admisible puesto que cada una parte de sus propios presupuestos.

Por lo que se refiere a la paralización de los **órganos sociales**, ésta causa de disolución no se refiere propiamente al **órgano** de administración, sino a la junta de socios y tampoco se identifica con la inexistencia de convocatoria de juntas, puesto que cualquier socio puede acudir en último término a la convocatoria judicial. Contempla dicha causa el bloqueo en la toma de decisiones de la sociedad que produzca el colapso de la vida de la compañía, imposibilitando su normal funcionamiento, de manera permanente y definitiva. ( SSTS de 25 de julio de 1995 , 20 de julio de 2002 y 28 de marzo de 2011 , entre otras).

En consecuencia, la paralización de los **órganos sociales** no puede ser admitida en este caso.

Por último, como imposibilidad manifiesta de conseguir el fin **social** ( artículo 104.1.c LSRL ) se ha considerado el cese de la actividad y la paralización de la sociedad de la que resulta que tampoco existen fondos suficientes para el ejercicio de la empresa que constituye el objeto **social**.

Esta causa de disolución no se identifica con la falta de ejercicio de la actividad que constituye el objeto **social**. Como es obvio se trata de causas diferenciadas sin que una causa legal pueda subsumirse en otra ( STS de 24 de marzo de 2008 ), dado que, como es obvio se contemplan en diferentes apartados del artículo 104.1 LSRL y así se ha configurado por el legislador. El recurso aplica indistintamente la falta de ejercicio de la actividad contemplada en el objeto **social** a todas las causas invocadas, lo que conduce inexorablemente a rechazar la concurrencia de imposibilidad manifiesta de conseguir el fin **social**.

La referencia a la falta de actividad que constituye el objeto se adereza con otros hechos que a modo de "bola de nieve" pretender justificar la citada imposibilidad. Así se alude a la que la sociedad no tiene domicilio conocido, ofreciendo la idea de una desaparición de facto.

No es así. La sociedad tiene su domicilio en el que también lo es de D. Luis Carlos , si bien, como consta en la diligencia de notificación acompañada a la demanda (f. 77) éste "reside" en Ibiza y solo acude ocasionalmente. Esto no se identifica con la desaparición de facto, más cuando la actividad de la sociedad es de mera tenencia de acciones, sin perjuicio de que concurran otras causas de disolución, como hemos apreciado.

Y lo mismo hemos de señalar en relación a esta causa de disolución del hecho de que no se hubieran depositado las cuentas anuales desde 1998, que no supone imposibilidad manifiesta de conseguir el fin **social**, ni de las cuentas se desprende que la sociedad carezca manifiestamente de recursos para realizarlo. Lo que ocurre es que su única actividad ha sido la tenencia de acciones.

En consecuencia, no podemos admitir que concurran las causas de disolución invocadas al amparo del artículo 104.1.c) LSRL consistentes en la imposibilidad manifiesta de conseguir el fin **social** o en la paralización de los **órganos sociales**.

QUINTO. Dada la estimación del recurso no cabe efectuar expresa imposición de costas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 398 LEC . Respecto a las costas causadas en la primera instancia deben ser impuestas a la demandada, dada la estimación sustancial de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 394 LEC .

## FALLAMOS

ESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto por D. Artemio contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Mercantil núm. Tres de Madrid en el proceso del que dimanar las actuaciones y cuya parte dispositiva se transcribe en los antecedentes y, en consecuencia, revocamos dicha resolución y en su lugar,

1. Estimamos la demanda interpuesta por D. Artemio contra la mercantil LAMASÓ PRODUCCIONES Y VIVIENDAS, S.L.
2. Acordamos la disolución de la sociedad LAMASÓ PRODUCCIONES Y VIVIENDAS, S.L. por falta de ejercicio de las actividades que constituyen su objeto **social** durante tres años consecutivos, con apertura del período de liquidación, cesando en su cargo los administradores, que quedarán convertidos en liquidadores.
3. Las costas causadas en la primera instancia se imponen a la demandada.

No se efectúa expresa imposición de las costas derivadas del recurso.

Remítanse los autos originales al Juzgado de lo Mercantil, a los efectos pertinentes.

Así, por ésta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.